

Dña. M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, árbitro designado por la Autoridad laboral conforme a lo establecido en el artº 76.3 del Estatuto de los trabajadores, según redacción dada por la ley 11/1994, y el artº 31 del R.D. 1844/1994 de 9 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO

En relación con los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El arbitraje versa sobre las elecciones sindicales en la empresa “X” de Agoncillo (La Rioja).

**SEGUNDO.** Mediante escrito de 3 de enero de 1995 se formuló preaviso de celebración de elecciones sindicales en la empresa “X”.

**TERCERO.** En dicho escrito, en que consta como promotora de la elección, la central sindical CC.00, se anuncia como fecha de iniciación del proceso electoral el día 6 de febrero de 1995, fecha de constitución de la Mesa electoral.

**CUARTO.** Mediante dos folios de impreso formalizado, ambos de fecha 20 de febrero de 1995, la Central Sindical CC.OO. propuso 5 y 3 candidatos para el colegio de "especialistas y no cualificados". Ambos iban firmados, como presentador de las candidaturas, por D. “AAA”, en representación de la citada Central.

**QUINTO.** Con fecha 22 de febrero de 1995, el sindicato Unión General de Trabajadores formuló reclamación previa ante la mesa electoral en materia de impugnación electoral solicitando que "se declaren nulas las candidaturas de CC.OO. y continúe el proceso electoral considerándose válidas únicamente el resto de candidaturas presentadas con arreglo a derecho".

**SEXTO.** D. “AAA”, en su calidad de Secretario de Organización de CC.OO. de La Rioja, formuló escrito, que presentó ante la mesa electoral, en que manifestaba "no es cierto que se hayan presentado dos listas, sino una en dos folios". En el mismo se relacionaba el nombre de los candidatos de la única candidatura y el orden correcto de los mismos.

**SÉPTIMO.** Mediante escrito de 27 de febrero de 1995, -que según consta en el mismo se había reunido el día 24- la mesa electoral en respuesta a la reclamación planteada, resolvía "dar por válida la explicación dada por CC.OO. con respecto a su denuncia, aceptando una única candidatura con ocho componentes".

**OCTAVO.** El 27 de febrero de 1995, D. "BBB", actuando en nombre y representación del sindicato UGT formuló impugnación en materia electoral a través del Procedimiento arbitral previsto en los arts. 76 de la LET y 36 y sgts. del R.D. 1844/94 alegando la presentación de dos candidaturas con distintos componentes para el mismo colegio electoral por el sindicato CC.OO. y solicitando que "se dicte laudo arbitral por el que, estimando la presente impugnación se declare que: las dos candidaturas presentadas por el sindicato CC.OO. deben ser consideradas nulas a todos los efectos, teniéndose por válidas, únicamente el resto de candidaturas presentadas con arreglo a derecho".

**NOVENO.** Recibido escrito de impugnación por este arbitro, se procedió a citar a todos los afectados para la comparecencia que tuvo lugar el día 10 de marzo de 1995, aportando cada uno de ellos "sus alegaciones por escrito, así como los medios de prueba admitidos en derecho que considere oportuno". Las citaciones y requerimientos se incorporan al expediente.

**DÉCIMO.** Celebrado el acto de la comparecencia, se levantó acta que, junto a las alegaciones y pruebas aportadas constan asimismo en el expediente y se tienen por reproducidas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Alegada por el sindicato CC.OO., según consta en el acta de comparecencia, la existencia de defectos de forma, por entender que UGT no ha cumplido la impugnación previa de la proclamación definitiva de candidatos, con anterioridad a la presentación del escrito por el que se acude al procedimiento arbitral, debe resolverse sobre ella en primer lugar. No obstante, la resolución debe ser desestimatoria del defecto alegado por cuanto, presentada reclamación previa ante la mesa electoral del día 22 de febrero, ésta, aun cuando se reunió el día 24, comunicó su decisión mediante escrito del 27 del mismo mes, según fecha del mismo, coincidente

con la declaración del Presidente de la Mesa al respecto, que obra incorporada al acta de comparecencia. Transcurrido por tanto el posterior día hábil en que, conforme al artº 30.2 del R.D. 1844/1994 de 9 de septiembre, la reclamación previa debió ser resuelta por la mesa, debió entenderse por el sindicato reclamante "que se trata de un acto presunto de carácter desestimatorio, a efectos de iniciar el procedimiento arbitral" (artº 30.3 R.D. 1844/1994). Resuelta la reclamación extemporáneamente por la Mesa, requerir una nueva impugnación ante la misma sobre idéntica materia supondría una nueva impugnación sobre lo ya impugnado y no puede desconocerse que la reclamación previa, lejos de constituir un obstáculo al procedimiento arbitral, constituye una oportunidad para que la mesa, con carácter previo al arbitraje, se pronuncie o reconsidere sus propias decisiones, lo que hizo en el citado escrito de 27 de diciembre.

**SEGUNDO.** El sindicato UGT funda su impugnación en la presentación de dos candidaturas para un mismo colegio electoral -especialistas y no cualificados- por la Central Sindical CC.OO. y en lo dispuesto en el artº 44.3 de la Ley Orgánica 5/85 de 19 de junio de 1985 del Régimen Electoral General, conforme al cual "ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores puede presentar más de una lista de candidatos en un circunscripción para la misma elección. Los partidos federados o coaligados no pueden presentar candidaturas propias en una circunscripción si en la misma concurren, para idéntica elección candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecen".

Pero en el caso controvertido, no existieron dos candidaturas, sino, como afirma la mesa electoral en escrito de resolución de la reclamación previa, "una única candidatura con ocho componentes" en dos folios diferentes. Y no desvirtúan esta afirmación las alegaciones vertidas de contrario, sobre la falta de correlativa numeración de los candidatos, o la alegación contenida en el escrito de impugnación y en la reclamación previa conforme a la cual "el sindicato CC.OO. estará incurriendo en abuso de derecho y en fraude a la ley al presentar de una manera consciente dos candidaturas"..., pues las mismas no constituyen sino conjeturas o interpretaciones subjetivas de los hechos por los impugnantes y es reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que el fraude a la ley no se presume, sino que en todo caso, debe probarse. Y en el caso controvertido, ante los hechos que se acreditan, la Mesa electoral, lejos de considerar probada una actitud fraudulenta, ante la explicación dada por la central

sindical cuya candidatura se impugna, en escrito de rectificación de 24 de febrero, se inclinó por aceptarla entendiendo que existió una única candidatura. Además, a juicio de este arbitro, tras la resolución de la Mesa no existen hechos nuevos ni posteriores probatorios del fraude que permiten variar esta apreciación, y no debe olvidarse que, conforme a lo dispuesto en el artº 73.2 LET "La mesa será la encargada de vigilar todo el proceso electoral".

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y además de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

### **DECISIÓN ARBITRAL**

- Desestimar la impugnación planteada por UGT frente al proceso electoral llevado a cabo en la empresa "X", por la que solicita que se consideren nulas las candidaturas presentadas por CC.OO.
- Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.
- Contra este arbitraje se podrán recurrir en el plazo de tres días desde su notificación y ante el juzgado de lo Social de la Rioja, de conformidad con los arts. 127 a 132 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por R.D. Legislativo 521/90 de 27 de abril.

En Logroño, a 14 de marzo de 1995.